

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 0055600**

**Accionante: Walter Iván García Castro.**

**Accionada: Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO” y la Secretaría Distrital de Integración Social**

**Vinculados:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Jardín Infantil Bella Vista, Famisanar EPS, Positiva Compañía de Seguros y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**Derechos Involucrados:** Mínimo vital, vida digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Walter Iván García Castro interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO” y la Secretaría Distrital de Integración Social, para que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 17 de enero de 2022 suscribió contrato laboral a término fijo con la Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO”, con una asignación salarial mensual de \$2.204.000, para ejercer labores en uno de los jardines de la Secretaría Distrital de Integración Social, y sobre el cual se firmó Otro Sí que modificó su duración hasta el 23 de abril de este año.

**2.2.** Le dejaron de pagar el período comprendido entre el 1° al 31 de marzo de 2022, bajo el argumento que la Secretaría de Integración Social, no generó el desembolso de los recursos para ese concepto y que *“no existe ninguna relación laboral”*

**2.3.** Decisión que afecta su calidad de vida, por cuanto su familia depende de su salario para sobrevivir, resaltó que *“un proceso judicial ordinario no es una alternativa efectiva de carácter expedita, puesto que [lo] expondría a tener dificultades para [su] sobrevivencia por un tiempo imposible de soportar...”*

**2.4.** El pasado 12 de abril, sostuvo una reunión con la accionada, donde le informaron que se había tramitado un préstamo para realizar el pago de la seguridad social, pero no ha sido pagado ningún concepto a la fecha de radicación de la tutela.

**2.5.** El 19 de abril de los corrientes le notificaron el preaviso de la terminación del contrato laboral.

**2.6.** Suscribió un nuevo contrato para laborar entre el 24 de abril al 31 de julio de 2022, que acusa sobrevino una disminución del salario, que tampoco ha sido desembolsado.

**2.7.** Ante esa situación se vio en la necesidad de renunciar el pasado 2 de mayo de 2022, pero en forma telefónica le indicaron que no era aceptada.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO” y a la Secretaría Distrital de Integración Social, el pago de salarios y aporte de seguridad social adeudados.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Alcaldía Mayor de Bogotá remitió por competencia la tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de sector central.

**3.3.** La Corporación Multiactiva para la Inversión Social “COMUINSO” indicó que dentro del proceso de vinculación y del desarrollo de las obligaciones adquiridas, ha venido informando del estado del contrato y ha requerido en varias ocasiones el cumplimiento del convenio adscrito. Por lo cual, excepcionó falta de objeto para fallar, por la configuración de un hecho superado.

**3.4.** El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener un vínculo con el accionante. Ahora, señaló los parámetros sobre el pago de salarios y aportes al régimen de seguridad social, destacando que la tutela no es el mecanismo adecuado para el cobro de acreencias laborales.

**3.5.** Famisanar EPS indicó que el accionante se encuentra adscrito a su entidad con en estado activo, a través del Régimen Contributivo en Categoría A. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** Compañía de Seguros Bolívar S.A. indicó que, frente a los hechos de la tutela, lo único que le consta es que el promotor se encuentra vinculado a esa Administradora de Riesgos Laborales desde el 18 de marzo de 2022 hasta la fecha, sin que tenga reporte de novedad alguna por parte del Instituto Distrital de las Artes “IDARTES”.

**3.7.** El Ministerio de Salud y Seguridad Social señaló su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que lo pretendido es la responsabilidad de las entidades accionadas.

**3.8.** Positiva Compañía de Seguros afirmó que el convocante se encuentra desafiado de esa Administradora de Riesgos Laborales desde el día 31 de marzo de 2022. Resaltó que no registró reporte de accidente o enfermedad laboral. Por lo cual, concluyó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.9.** La Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. en su nombre y en representación judicial de Bogotá Distrito Capital y la Alcaldía Local De Suba, excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, la acción está encaminada en contra de “COMUINSO”.

**3.10.** La Secretaría Distrital de Integración Social señaló su marco legal y funciones, que en esencia buscan la protección y restablecimiento de derechos de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión, a través de proyectos sociales, refiriendo que cuenta con un proyecto denominado “Generación de Oportunidades para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia de Bogotá”, que se consolida en jardines infantiles, casas de pensamiento intercultural, centros amar, entre otros, como es el caso de “COMUINSO”.

Frente a la tutela manifestó que, no le compete la relación laboral que tenga el accionante con la referida entidad. De igual forma, realizó un primer pago del porcentaje económico que le corresponde, aclarando que el Asociado no ha presentado la totalidad de los requisitos para que proceda el segundo desembolso.

**3.11.** Al momento de emitir esta decisión, el Jardín Infantil Bella Vista no se había pronunciado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO” y la Secretaría Distrital de Integración Social, transgredieron las garantías descritas por el tutelante, al presuntamente no pagarle su salario y prestaciones sociales derivadas del contrato laboral que suscribió con la primera entidad.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

La Alta Corte en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela, donde solo se podrá recurrir a ella si no existe otro medio de defensa judicial: *“...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.<sup>1</sup>

Bajo este derrotero, en la sentencia T-634 de 2006 se indicó que *“un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

**4.** Adicionalmente, en la sentencia T-040 de 2018 dicha Corporación puntualizó que:

***“por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:***

***“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*** Lo anterior

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.*

*Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. **De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.***

*Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, **debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral**” (Se resalta).*

5. Con orientación en lo anterior, se advierte que en el asunto objeto de análisis, el accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el pago de salarios y prestaciones sociales pendientes; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales invocadas.

Luego, entonces, si el accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a fin de que se defina **(i)** la remuneración salarial pendiente **(ii)** la forma en que terminó el vínculo contractual, y **(iii)** a cuánto ascienden las acreencias laborales que invoca, entre otros.

En efecto, el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, sino meramente contractual, el cual se centra en obligaciones derivadas de dos contratos de trabajo a término definido, de ahí que su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

Lo pedido por el promotor se funda en derechos inciertos y discutibles, “y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide

*al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado*<sup>2</sup>.

Finalmente, no se acreditó que el proceso laboral fuera insuficiente para proteger los derechos que se acusan amenazados, ni inadecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como se concluye que lo pretendido escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

En efecto, aunque el actor marco la necesidad del pago de su salario para la manutención propia y la de su grupo familiar, no obra documento o manifestación que permita concluir que, Walter Iván García Castro es un sujeto de especial protección constitucional, en la medida en que para *“niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*<sup>4</sup>

Adicionalmente, Famisanar EPS y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., señaló que el promotor tiene afiliación vigente al Régimen de Seguridad Social de Salud y de Riesgos Profesionales.

Por lo cual, de lo descrito en el escrito inicial no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto.

---

<sup>2</sup> T 040 de 2018.

<sup>3</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

<sup>4</sup> Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

7. Finalmente, se desprende de los anexos aportados por la Corporación Multiactiva para la Inversión Social “COMUINSO”, que obra una liquidación sobre las acreencias laborales pretendidas, así:

**PAZ Y SALVO LABORAL.**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 01 día del mes de mayo del año 2022, se da por terminado el contrato de trabajo celebrado entre Comuinso con Nit. 823.002.783, y Walter Iván García Castro identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.402.020 En la misma fecha se procede a liquidar los siguientes conceptos derivados de la relación laboral y los conceptos actualizado a la fecha final de su contrato.

Concepto	Valor
Salario del mes de Mayo	\$ 65.795
Salario del mes de Abril	\$ 2.015.122
Salario del mes de Abril	\$ 2.027.680
Prestaciones	\$ 1.623.163
Total	\$ 5.731.760
<b>Cinco millones setecientos treinta y un mil setecientos sesenta pesos m/cte.</b>	

Concepto	
Legalización de Informes	No Aplica
Documentación al día requerida	No Aplica

Lo anterior se firma a los 14 catorce días del mes de mayo de 2022

Cordialmente,



*Me reservo derecho a reclamo  
A la fecha no se ha efectuado  
el pago*  
cc: 1015402020

Y si bien, se consignó en ese documento que “a la fecha no se ha efectuado el pago”, como se dijo en precedencia, la acción de tutela no es el mecanismo el idóneo para conseguir ese fin.

8. En conclusión, se negará la protección reclamada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Walter Iván García Castro** en contra de la **Corporación Multiactiva para la Inversión Social en la República de Colombia “COMUINSO”** y la **Secretaría Distrital de Integración Social**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**